

Número 1262

**PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO CUATRO DE CARTAGENA**

EDICTO

Don José Miñarro García, Magistrado-Juez de este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Cuatro de Cartagena.

Hago saber: Que en este Juzgado y en juicio ejecutivo número 154/95, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es del tenor literal siguiente:

Sentencia:

En Cartagena a 15 de enero de 1996.

Vistos por mí, don José Miñarro García, Magistrado-Juez de este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Cuatro de Cartagena los presentes autos de juicio ejecutivo número 154/95, seguidos a instancia de Banco Central Hispanoamericano, S.A., representado por el Procurador Sr. Lozano Conesa, asistido del Letrado Sr. Cánovas Ciller, contra Juan Nieto y Hermanos, S.L., declarado en rebeldía por no haber comparecido en autos.

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra los bienes de la demandada Juan Nieto y Hermanos, S.L., hasta hacer trance y remate de los mismos y con su producto, entero y cumplido pago al actor Banco Hispanoamericano, S.A., en la cantidad de 250.000 pesetas de principal, intereses legales, hasta el cumplido pago y condenándole además a las costas del juicio.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación dentro del quinto día desde su notificación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a Juan Nieto y Hermanos, S.L., en ignorado paradero, expido el presente en Cartagena a 18 de enero de 1996.—El Magistrado-Juez, José Miñarro García.

Número 1263

**PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS DE CARTAGENA**

EDICTO

Don Eduardo Sansano Sánchez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Seis de Cartagena.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 434/92, se sigue expediente de suspensión de pagos a instancia del Procurador don Bienvenido Angosto Conesa, en nombre y representación de "Portes El Puerto", y por

auto de fecha 2 de junio de 1995, se aprobó el convenio favorablemente votado de la Junta General de Acreedores y que es del tenor literal siguiente: Proposición de convenio que presenta el acreedor Estación de Servicio El Polígono, S.A., entre "Portes El Puerto, S.L." y sus acreedores, por la que se modifica la formulada por dicha entidad y que se acompañó a la solicitud de suspensión de pagos.

Primero.—El presente convenio afecta a todos los acreedores ordinarios de "Portes El Puerto, S.L." y a los acreedores con derecho de abstención que no ejerciten el mismo.

Segundo.—A este fin se considerarán acreedores ordinarios y acreedores con derecho de abstención de "Portes El Puerto, S.L.", respectivamente, los que como tales figuren en la lista definitiva de la suspensión de pagos aprobada por el Juzgado de Primera Instancia número Seis de los de Cartagena, por el importe que figure en la referida lista definitiva. No obstante, teniendo en cuenta la situación de la contabilidad de la suspensa a la fecha de presentación del expediente, la Comisión de Acreedores a que se hace referencia en el punto cuarto de este convenio, queda facultada para rectificar la relación de acreedores en la forma que el punto séptimo expresa.

Tercero.—Los créditos nacidos con posterioridad a la presentación de la solicitud de suspensión de pagos, al tener la condición de "deuda de la masa", no están por consiguiente sujetos a lo dispuesto en este convenio por tener carácter preferentes y no estar afectados por el mismo, obligándose a abonar los importes correspondientes en las condiciones estipuladas en cada operación o contrato.

Cuarto.—Para la vigilancia sobre el cumplimiento y ejecución del presente convenio, se creará una Comisión de Acreedores que estará integrada como titulares por los acreedores Estación de Servicio El Polígono, S.A., Banco Urquijo, S.A. y por el que ha sido hasta el momento Interventor Judicial Único, don José Luis Margareto Cañibano. En el caso de que cualquiera de los designados como titulares no aceptase, o renunciase a formar parte de la Comisión o cesase como miembro de la misma por cualquier circunstancia, será sustituido por otro acreedor estableciéndose el orden de sustitución en función de la cuantía de sus créditos, de mayor a menor.

Quinto.—Las personas jurídicas que sean miembros de la Comisión de Acreedores, actuará por medio de las personas que designen para ello, pudiendo ser sustituidas en cualquier momento previa comunicación al Juzgado.

Sexto.—La Comisión de Acreedores adoptará las normas de funcionamiento interno que estime conveniente, pudiendo nombrar un Presidente y un Secretario. Dicha Comisión adoptará sus decisiones y acuerdos por mayoría.

Séptimo.—De conformidad con lo previsto en el punto segundo, la Comisión de Acreedores queda facultada para modificar o rectificar la relación de acreedores, incluyendo aquellos que previa justificación bastante no hubiesen sido incluidos en la relación definitiva de acreedores aprobada por el Juzgado o bien se hubiesen

subrogado en el crédito de otro acreedor. Dichas facultades de la Comisión de Acreedores se extienden igualmente a la rectificación parcial, en más o en menos, en la cuantía de los créditos.

Octavo.—"Portes El Puerto, S.L." pagará a sus acreedores el 100% de su crédito el 15 de mayo de 1998. Si habiéndose finalizado el plazo establecido no pudiera la sociedad cumplir el pago por necesidades de circulante, podrá la Comisión de Acreedores conceder una moratoria de un año e incrementar la cifra de pago pendiente en un 10%.

Noveno.—Los créditos afectados por este convenio no devengarán interés alguno.

Décimo.—En el caso de incumplimiento de cualquiera de la obligación de pago contraída en el punto octavo, la Comisión de Acreedores requerirá a la sociedad, para que en el plazo máximo de treinta días haga frente a la obligación incumplida y si a pesar de ello, no lo realizara la Comisión de Acreedores podrá convertirse, si así lo deseara, en Comisión Liquidadora, con plenas facultades para liquidar los bienes de la sociedad, destinándose el importe de las ventas en primer lugar a liquidar las obligaciones contraídas con posterioridad a la suspensión de pagos, incluyéndose entre ellas las costas y gastos de la suspensión pendientes de pago y después hasta donde alcance, a la cancelación de los créditos legalmente reconocidos, siguiendo el orden de preferencia que establece la Ley y destinando la diferencia, mediante prorrata, al pago de los créditos ordinarios. En este supuesto se entenderá que el convenio de espera que se propone queda sustituido por el de liquidación a partir de dicho momento.

Decimoprimer.—Quedan a salvo de todo lo establecido en este convenio los derechos y acciones de los acreedores derivados de letras de cambio, endosadas, cedidas, avaladas y garantizadas por la sociedad suspensa, pudiendo los tenedores legítimos dirigirse contra terceras personas para reclamar judicial o bien extrajudicialmente a dichos terceros que por cualquier causa resulten obligados al pago. El cobro que pueda obtener el acreedor en virtud de lo estipulado en este punto, se destinará a la cancelación de su crédito hasta donde alcance, sin perjuicio de que el tercero que hizo el pago, si ello es procedente en Derecho, se subroge en la posición del acreedor pagado.

Decimosegundo.—Con el cumplimiento de las obligaciones que en el presente convenio asume "Portes El Puerto, S.L.", quedarán finiquitadas las relaciones de esta entidad y sus acreedores, aun en el caso de que la Comisión de Acreedores pase a constituirse en Comisión de Liquidación.

Todo lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento y efectos.

Dado en Cartagena a 2 de junio de 1995.—El Magistrado-Juez, Eduardo Sansano Sánchez.—La Secretaria.

Número 1163

PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO TRES DE MOLINA DE SEGURA

EDICTO

Doña María del Carmen Marín Álvarez, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Tres de Molina de Segura (Murcia).

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia:

En Molina de Segura (Murcia) a 5 de diciembre de 1995.

La Sra. doña María Francisca Granados Asensio, Juez de Primera Instancia e Instrucción número Tres de esta ciudad, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo tramitados en este Juzgado con el número 131/95-A, entre partes: de una, como demandante, Caja de Ahorros de Murcia, representada por el Procurador don Luis Brugarolas Rodríguez, y defendido por el Letrado don José Contreras Hernández, y de otra, como demandado, Llopauto, S.A., Manu-Rex, S.A., don Manuel Llópez Cremades y esposa si fuere casado, a los solos efectos del artículo 144 R.H., que fue declarado y ha permanecido en situación procesal de rebeldía, sobre reclamación de cantidad, y

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate de los bienes embargados de la propiedad del demandado Llopauto, S.A., Manu-Rex, S.A., don Manuel Llópez Cremades y esposa si fuere casado, a los solos efectos del artículo 144 R.H., y con su producto, entero y cumplido pago al actor Caja de Ahorros de Murcia, de la cantidad principal de un millón ciento cuarenta y cuatro mil ciento setenta y cinco pesetas, más los intereses correspondientes y costas del procedimiento, a cuyo pago se condena expresamente a dicho demandado.

Notifíquese esta resolución en la forma prevenida en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con los artículos 281 a 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si la parte actora no pidiera la notificación en el plazo de cinco días.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmada y rubricada.

Y expido el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada en ignorado paradero.

Molina de Segura a 4 de enero de 1996.—La Secretaria, María del Carmen Marín Álvarez.